



Valledupar, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda ejecutiva de menor cuantía.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4.

Demandado: MARCO ANTONIO CARRILLO BARRIOS. C.C. 77.187.505.

Radicado: 200014003003 2023 00221 00

I. ASUNTO

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad efectuada el ejecutado y por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, bajo el argumento de que se dio inicio al proceso de la referencia, habiendo iniciado el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

II. ANTECEDENTES

El demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra del señor MARCO ANTONIO CARRILLO BARRIOS, demanda radicada el 24 de abril de 2023.

Mediante providencia adiada el 15 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante y se ordenó notificar a la demanda conforme a las precisiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En fecha 9 de octubre de 2023, la mencionada operadora de insolvencia alegó en la nulidad procesal contemplada en el artículo 545, numeral 1 del C.G.P.¹ y el 11 de octubre de 2023, el demandado se notificó por conducta concluyente conforme a las precisiones del artículo 301 del C.G.P., proponiendo igualmente la nulidad del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están encaminadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

¹ 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.



El demandado MARCO ANTONIO CARRILLO BARRIOS y la operadora de insolvencia alegan la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., en razón a que el primero, actualmente se encuentra sometido al régimen persona natural no comerciante.

Como sustento de su afirmación, afirman que el acá demandado el día 16 de marzo del año 2023, radicó ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante con el fin de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores. Que, para el 28 de marzo del mismo año, se realizó la revisión de los requisitos de ley para someterse a dicho trámite, revisión que cumplió con los requisitos legales y que por ende terminó en aceptar la apertura de dicho procedimiento de negociación de deudas, razón por la cual indican que no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y ordenar la suspensión de los que se encuentran en curso.

Ante dichos elementos fácticos, solicitan declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así entonces, si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas; no es menos cierto que el hecho de que la demanda haya sido presentada cuando el trámite de negociación de deudas se encontraba en curso, por disposición especial, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1° ibídem, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”.

A partir de lo regulado en el numeral 1 del artículo 545 CGP, no se asoma duda que, los efectos de la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, traen implícito entre otras cosas, que los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación deben de suspenderse y en caso de no hacerlo, **el deudor podrá alegar la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la presentación de la solicitud ante el conciliador.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presentación de esta demanda se efectuó con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas presentado por el acá demandado MARCO ANTONIO CARRILLO BARRIOS, la orden ejecutiva acá ordenada se encuentra viciada, pues de haber conocido los hechos en que se fundan



la solicitud de nulidad que acá estudia, debió haberse abstenido el Despacho de librar orden de pago.

En efecto, atendiendo las disposiciones normativas plasmadas en el artículo citado anteriormente, procederá este Juzgado a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo (inclusive) y las demás actuaciones surtidas como consecuencia de esa providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró orden de pago, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia y en consecuencia la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición del Juzgado en el proceso de la referencia a favor del demandado MARCO ANTONIO CARRILLO BARRIOS.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:
Clauris Amalia Moron Bermudez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263dadb5450e77235c072a6a4c8b9ac5086511e38c5be6df9d9ccb90d3b21c79

Documento generado en 01/03/2024 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>